



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: SUA/III/JCA/1726/2023.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones.

Acto impugnado: Oficio *****.

Magistrado: Lic. Jorge L. Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Claudia M. Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra **el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, impugnando el oficio ***** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente SUA/III/JCA/1726/2023 y ordenó que fuera turnada a esta Tercera Sala Unitaria Administrativa para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. En fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y se señaló fecha para el verificativo de la audiencia prevista en el artículo

226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en su escrito de contestación, ordenándose correr traslado a la parte actora para que de ser su deseo, manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Audiencia. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por lo anterior, se procede al dictado de la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracción II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción III, inciso a), 28, 31, 46, fracciones II y XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo



de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio del fondo del asunto, se hace necesario verificar si en la especie se configura alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, cuyo examen es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con clave II.1o. J/5 con registro número 222780, tomo VII, de fecha mayo de 1991, página 95, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a saber dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En el particular, no se advierte ninguna causal de improcedencia que deba analizarse de oficio, por lo que se procede al estudio de las pretensiones planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que sin precisar la fecha exacta, en el mes de enero de dos mil veintiuno la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incrementó el sueldo de los trabajadores en activo con el puesto de Agente de Policía Estatal, cargo con el que el accionante se pensionó.

Por lo que mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, solicitó ante el Director General y el Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, le fuera incrementada su cuota pensionaria en razón al salario que

de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

perciben los trabajadores en activo de su misma categoría; por lo cual, mediante oficio número ***** emitido el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés por el Comité de Vigilancia del ente pensionario, se resolvió de manera desfavorable a su petición. Situación que considera ilegal, por lo cual compareció al presente juicio de nulidad.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado el oficio ***** suscrito por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio del concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, es necesario señalar que el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la **Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que aboga la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada el 30 de julio de 1997, y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía.

Sin embargo, toda vez que el acto que se contiene en el presente juicio de nulidad, de origen se rigió al tenor de lo dispuesto por la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, debe someterse al estudio de la legalidad del acto, así como de la propia ley en materia de pensiones que lo consagra. Lo anterior, de conformidad también con los artículos **cuarto y quinto transitorios**², de la nueva Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que la parte actora para justificar su pretensión hizo valer **un concepto de impugnación**, donde

²**CUARTO.** Los derechos y obligaciones que se hayan adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del plazo o cumplimiento de las condiciones en que se hayan establecido. **QUINTO.** Los trabajadores y las trabajadoras inscritas con anterioridad al Fondo de Pensiones a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se aboga, los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de retiro establecido en el presente ordenamiento.



señala que el acto combatido vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 14 y 19, fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Señala, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Ley de Pensiones, tiene derecho a que su cuota pensionaria se vea incrementada en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

Expone que contrario a lo determinado por la autoridad demandada, las aportaciones que los trabajadores en activo realizan al Fondo de Pensiones, su cuantía y retención, no es una circunstancia imputable al accionante, pues le corresponde al empleador con cargo al salario del trabajador, fijar las cantidades respectivas y ejecutar su deducción. Por lo que considera que el no estar al corriente de sus aportaciones, tal y como lo señaló la enjuiciada, no es un acto que sea responsabilidad propia del actor.

Razonamientos que esta Sala considera **fundados, pero insuficientes para declarar la invalidez del acto impugnado.**

En primer término, es necesario señalar que tal y como acertadamente el accionante lo manifiesta a lo largo de su concepto de impugnación, la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establece en su artículo 20, fracción II, que la cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, particularmente la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se fijará el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, **incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.**

En ese sentido, de existir un aumento salarial a los trabajadores en activo, es óbice la obligatoriedad que este precepto legal le denota al Fondo de Pensiones, de realizar las gestiones y trámites necesarios para nivelar en el mismo sentido, la cuota de los pensionados.

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente: SUA/III/JCA/1726/2023
Actor: *****

Sin embargo, es de explorado derecho, que el Juicio Contencioso Administrativo es de estricto derecho, salvo los supuestos en los que opere la suplencia de la deficiencia de la queja. Así mismo, en torno a la dinámica de la carga de la prueba, se parte del principio general de que es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su acción; es decir, si quien promueve se duele de un acto de autoridad que considera ilegal o arbitrario, tiene la obligación de argumentar de manera fundada y motivada el por qué le causa perjuicio el actuar de la autoridad, acompañando los medios de prueba legales necesarios que acrediten su dicho.

La Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en su artículo 157, señala los medios de prueba que las partes pueden hacer valer en el juicio de nulidad para acreditar la razón de sus pretensiones. Los cuales, tienden a robustecer y acreditar los hechos constitutivos de su acción, y que son fundamentales para el estudio de la litis ya que generan convicción decisoria para las resoluciones emitidas por esta Sala.

En el caso concreto, el actor pretende que se declare la invalidez del oficio ***** emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, y en vía de consecuencia, se autorice la nivelación que según asevera, se otorgó en enero de dos mil veintiuno a los trabajadores en activo de su misma categoría.

No obstante, únicamente se limita a hacer un señalamiento tanto en su escrito inicial de demanda, como en el escrito de petición formulado al Director General y al Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés; referente a que el incremento que les fue otorgado en enero de dos mil veintiuno, “sin recordar fecha exacta” a los Agentes de la Policía Estatal, asciende a la cantidad mensual de ***** , la cual, las autoridades demandadas están obligadas a otorgarle, pues fue con ese puesto que adquirió su calidad de pensionado.

Así mismo, acompañó copia certificada del recibo de nómina número ***** de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, a nombre de una persona diversa, del cual se puede observar que



corresponde a un Agente de la Policía Estatal, de la dependencia Policía Estatal de Caminos; que al momento de la expedición de dicho recibo de nómina se encontraba en activo, y percibía como sueldo base *****.

Medio de prueba que se le concede valor probatorio pleno, al reunir las características previstas en el artículo 218 de la Ley de la materia, en relación con el artículo 175 al constituir un documento emitido por una persona dotada de fe pública. Sin embargo, dicha probanza por sí sola resulta insuficiente para acreditar la procedencia de las pretensiones del actor, pues, al adminicularla con la confesión que realiza el accionante, conlleva a una simple presunción y no robustece fehacientemente su dicho.

Pues, para que esta Sala esté en condiciones de declarar procedente la acción del actor, y en consecuencia ordenar que se conceda el beneficio previsto en el artículo 20, fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, debe existir certeza de que el aumento al que refiere el actor fue concedido a los trabajadores de su misma categoría, y la fecha exacta en que éste fue otorgado, además de la cantidad por la que se otorgó; y no con base en suposiciones o indicios tal y como sucede en la presente contienda, toda vez que el accionante no acompañó medio de prueba eficaz que acredite contundentemente el incremento que pretende, cuando fue otorgado y a que cantidad asciende exactamente, de ahí lo insuficiente de su acción para acreditar plenamente su pretensión.

Pues es evidente que los aumentos o incrementos que se otorgan al personal en activo, son la base o la raíz para que se conceda a los pensionados el beneficio consagrado en el multicitado artículo 20 de la Ley de Pensiones.

En consecuencia, al no existir medio de prueba que acredite los hechos constitutivos de la acción, lo procedente es declarar la validez del oficio ***** emitido el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **esta Sala**

R E S U E L V E :

PRIMERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara la validez del oficio ***** emitido el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, por los motivos y razonamientos jurídicos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Projectista Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo**, quien autoriza y da fe.

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo
Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: SUA/III/JCA/1726/2023

Actor: *****

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de expediente.
3. Números de oficio.
4. Cantidades.